

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Rad: 17614-3112-001-2021-00031-01 (16927)

DTE: SEBASTIÁN HOYOS BUITRAGO.

DDO: STEFANNY GARCÍA NARANJO.

**MANIZALES, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 8 julio de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión no.282, acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Sebastián Hoyos Buitrago promovió el presente proceso en contra de Stefanny García Naranjo, con el fin que se declare que estuvieron vinculados mediante un contrato de trabajo que se desarrolló entre el 1º de marzo y el 29 de julio de 2020, el cual fue terminado de forma unilateral e injusta por la empleadora. En consecuencia, solicita que sea condena a cancelar el reajuste salarial, auxilio de transporte, trabajo suplementario o de horas extras, recargos dominicales o festivos, la sanción del parágrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, indemnización del artículo 65 del CST., indemnización por despido sin justa causa, compensación dineraria de vacaciones,

cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos en que se fundamentan esas pretensiones, se dice en la demanda que el 1 de marzo de 2020, entre las partes se celebró un contrato de trabajo verbal, mediante el cual se vinculó al demandante para desempeñar el cargo de administrador del establecimiento de comercio "*Asadro Mc John's*" de propiedad de la demandada, encontrándose bajo las órdenes e instrucciones de su jefe directo John Gilberto García quien era el representante de la empleadora.

Se afirma que en razón a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a raíz del virus Covid-19, la situación económica del establecimiento de comercio desmejoró notablemente, por lo que el actor debió refinanciar facturas, pagar parcialmente las obligaciones mediante abonos e innovar el negocio a través de domicilios, al punto que con autorización de la demandada y su representante, sacó dos préstamos de dinero a título personal por valores de \$2.000.000 y \$5.000.000 lo cuales fueron invertidos en su totalidad en el establecimiento "*Asadro Mc John's*", para lo cual se hizo constar que él era su propietario en un 50%.

Refiere que cumplía una jornada de trabajo de 8:00 a.m. hasta las 10:00 p.m. de lunes a domingo, contando con media hora para desayunar y media hora para almorzar, y que el salario devengado fue de \$250.000 mensuales, que destinaba para cancelar el arrendamiento de su vivienda, pues dicha situación se solucionaría una vez el negocio superara las consecuencias de la pandemia y se equilibrara económicamente.

Finalmente indica que fue despedido telefónicamente por el señor John Gilberto García el día 20 de julio de 2020, y que durante la relación laboral no fue afiliado al sistema de seguridad social integral ni le fueron cancelados los diferentes créditos prestacionales e indemnizatorios solicitados en la demanda.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Stefanny García Naranjo replicó el gestor oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, señalando para el efecto que entre las partes nunca se celebró un contrato de trabajo, pues el actor fungió como administrador del establecimiento, pero en razón a que era socio industrial en los términos del artículo 137 de Código de Comercio, contando con plena autonomía en el desarrollo de esa labor y participando en el 50% de las utilidades del negocio. En consecuencia, formuló en su defensa las excepciones de mérito que denominó: *"falta de legitimación por activa, inexistencia de contrato laboral, confusión, compensación y la genérica"*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, en sentencia del 8 de julio de 2021, se abstuvo de declarar el contrato de trabajo deprecado en la demanda, y por lo tanto absolvió a la demandada de todas las pretensiones formuladas por Sebastián Hoyos Buitrago, a quien condenó en costas procesales.

Para arribar a tal conclusión, la juzgadora de primer grado luego de analizar las pruebas recaudadas estimó que el accionante compró el 50% del establecimiento de comercio por la suma de \$25.000.000, por lo que tenía la calidad de socio y no de empleado, ya que no acreditó los tres elementos esenciales para la existencia de un contrato laboral.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El grado jurisdiccional fue admitido mediante auto del 28 de julio de 2021, en el que igualmente se dispuso correr traslado a las partes para presentar alegatos de segunda instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La mandataria judicial del demandante, haciendo uso de este derecho, manifestó que en el proceso quedaron probados los tres elementos

constitutivos del contrato de trabajo; que la existencia de una sociedad entre las partes no impide la configuración de un contrato de trabajo; y que el despido del trabajador se puede dar sin que se afecte su calidad de socio, por tratarse de dos relaciones jurídicas diferentes.

Por su parte, el apoderado de la demandada solicitó que se confirmara la sentencia de primera instancia, pues se probó que el vínculo que unió a las partes fue netamente comercial, con fundamento en las normas de Código de Comercio, en especial el artículo 137 de dicho compendio.

CONSIDERACIONES

Como el fallo de primer grado resultó totalmente adverso a las pretensiones del demandante, quien no lo apeló, se conocerá de este proceso en el grado jurisdiccional de que trata el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S.; debiendo la corporación determinar si las partes estuvieron vinculadas merced a un contrato de trabajo, y en caso afirmativo, si existe mérito para acceder a las diferentes condenas solicitadas en la demanda.

Sea lo primero recordar que tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia laboral, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor del demandado, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica *–que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral,* no es menester su acreditación cuando la primera se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa legal prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 2.º de la Ley 50 de 1990, según el cual *«se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»*.

Conforme a lo anterior, al accionante le basta con probar en el curso de la *litis* su actividad personal, para que se presuma en su favor el vínculo laboral, y es al empleador a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción, evidenciando que la relación fue independiente y no subordinada. (sentencia CSJ SL2480-2018).

Esta responsabilidad del empleador ha sido ratificada por la Sala Laboral del Corte suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia CSJ SL16528-2016, donde dijo lo siguiente:

“Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

Así las cosas, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso”.

En este contexto jurisprudencial, un análisis objetivo de las pruebas allegadas al proceso, no dan cabida a tener por demostrada la existencia de la relación laboral alegada por el accionante, ya que tal y como le determinó la falladora de primer grado, pese a que el extremo activo partía de la ventaja probatoria que significa la presunción del contrato de trabajo por la indiscutida prestación personal de sus servicios en el establecimiento “Asadro Mc John’s”, lo cierto es que en el material probatorio recaudado da cuenta que dichos servicios fueron prestados en el marco de un vínculo de naturaleza diferente al laboral.

En ese sentido, en primer lugar se encuentra una constancia calendada el 19 de mayo de 2020, y suscrita por la demandada en la que señala lo siguiente: “Yo Stefanny García Naranjo identificada con CC. 1053854202 de Manizales-Caldas, doy constancia que el señor Sebastián Hoyos Buitrago con CC. 1094965534 de Armenia-Quindío, **es propietario del 50% del asadero Mc Johns con Nit. 1053854202-1 hace aproximadamente 1 año**, el cual adquirió por la suma de \$25.000.000 (veinticinco millones de pesos) con lo cual las ganancias del negocio son de un 50% para cada parte” (Negrilla fuera del texto)

Así mismo, se allegó copia de la reclamación fechada en el mes de septiembre de 2020, formulada por la mandataria judicial de Sebastián Hoyos Buitrago y dirigida al señor Jhon García y al Asadero Mc John's, referente a una "sociedad mercantil de hecho", y que es del siguiente tenor literal: *"Por medio de la presente, le comunico que he recibido poder especial, amplio y suficiente, para adelantar las acciones judiciales necesarias, encaminadas a obtener el reconocimiento de los derechos comerciales que le son propios al señor SEBASTIÁN HOYOS BUITRAGO, identificado con C.C. 1.094.965.534, **en virtud de la sociedad mercantil de hecho que existiere entre ambos**, de conformidad con los artículos 498 y SS del C.co y que fuera terminada unilateralmente por su parte".* (Negrilla de la Sala)

Por su parte, los testigos Alejandro Campeón Motato y Albeiro de Jesús Quintero Gañán, quien concurren a instancia de la parte demandante, manifestaron en términos generales que conocieron al actor por ser el administrador del establecimiento "Asadro Mc John's", y que fueron contratados por éste para la realización de algunos trabajos de publicidad, refiriendo el segundo de los deponentes que *"en conversaciones me dijo que tenía una sociedad, que él era socio y se había venido a Riosucio a administrar ese negocio"*.

El deponente Jhon Gilberto García Buriticá indicó que el establecimiento "Asadro Mc John's" está a nombre de su hija Stefanny García Naranjo, pero que él es quien lo maneja; que tuvo una sociedad con el demandante para la administración del asadero, y que dicho acuerdo duró aproximadamente seis meses, pero el actor no le rendía cuentas y cuando tuvo la oportunidad de visitar el negocio lo encontró *"muy caído"* por lo que decidió no continuar con la sociedad; que Sebastián lo llamaba cuando iba hacer algo en el establecimiento como pintar o comprar publicidad y que le expidió una certificación refiriendo que era propietario del 50% del negocio, porque se lo solicitó para sacar un crédito, pero a ciencia cierta no sabe si el mismo fue utilizado en el asadero ya que no le rindió cuentas sobre el uso de esos dineros.

Finalmente, la testigo Nora Elena Ramírez Lazo indicó que laboró en el

asadero "Asadro Mc John's" y que el actor fue el administrador; que él le manifestó que era socio del señor Jhon Gilberto pero que pensaba comprar el asadero; que sus funciones eran las de estar pendiente del negocio y de los empleados, y que nunca percibió que le dieran órdenes o instrucciones.

Un análisis objetivo de las pruebas relacionadas no permite establecer que las partes hubieran estado ligadas merced a un contrato de naturaleza laboral, pues el conjunto de los medios referidos revela que respecto del establecimiento "Asadro Mc John's", lo que realmente se suscitó con el demandante fue una sociedad de hecho, pues de eso da cuenta incluso la testimonial y documental recaudada a instancias de la parte actora.

Ahora, no encuentra eco en la Corporación el argumento esbozado por la mandataria del demandante en sus alegatos de segunda instancia, según el cual nada se oponía a que Sebastián Hoyos Buitrago, además de ser socio de una sociedad de hecho fuera empleado de la misma, pues tal situación comporta que, en la práctica, el promotor del pleito esté alegando que existió un contrato de trabajo en donde formalmente él, por un lado, tenía la calidad de supuesto trabajador y, por otra parte, figuraba también como empleador en condición de socio, pues recuérdese que de conformidad con el artículo 499 del C. Co. *«La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que adquieren y las obligaciones que se contraigan por la empresa social, se entenderán adquiridas o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho (...)»*.

Una hipótesis de tal naturaleza fue abordada por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL809-2020, en la que estableció que resultan inadmisibles las ventajas que se puedan derivar de una autocontratación por parte de quien funge como socio o gerente, para después oponerlas a la sociedad. En es sentido el alto Tribunal puntualizó lo siguiente:

"(...) Y si bien la Sala no desconoce que acorde a lo establecido en el artículo 25 del CST, es perfectamente posible que el contrato de trabajo concorra con otros de distinta naturaleza, sin que, por ello, pierda su condición sustancial laboral, ni las garantías que le son propias, tal como se expuso, entre otras, en sentencias CSJ SL, 3 jun.

2004, rad. 21223; CSJ SL, 10 nov. 2004, rad. 25528; CSJ SL, 13 abr. 2005, rad. 23721; y CSJ SL10126-2017, lo cierto es que en este caso en particular, el demandante, siendo socio en una sociedad de hecho y como propietario de un establecimiento de comercio donde prestó unos servicios, reclama a su vez la existencia de un contrato de trabajo, situación que implica que coincidan en una misma persona la condición de empleador y trabajador, además que **en razón a su calidad de socio, se afecta la transparencia y confianza legítima al pretender que se desconozca las actuaciones que realizó bajo ese estatus para, en su lugar, considerarlo ahora como un simple trabajador subordinado**, pues, como se expuso en sentencia CSJ SL2265-2018, en la que si bien se revindicó lo previsto en el artículo 25 del CST, también se dejó claro que **«en determinados casos, las actuaciones propias de cierta posición deben impactar a la otra, por exigirse de las personas un comportamiento consecuente y por no resultar apropiado un aprovechamiento indebido de sus propios actos»**, al punto que se recordó lo expuesto en sentencia CSL SL, 30 nov. 2010, rad. 39143, providencia respecto de la cual dijo que **«no resultaba válido admitir que una misma persona, desde su condición de socio y gerente, suscribiera un contrato de trabajo en el que, a su vez, fungía como trabajador, para darse unas especiales condiciones que luego opondría a la empresa»**. (Negrilla fuera del texto)

Por todo lo anterior, la decisión absolutoria de primera instancia deberá ser confirmada. No se impondrán costas en esta instancia, por haberse conocido del asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 8 de julio de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, en el proceso ordinario laboral promovido por Sebastián Hoyos Buitrago en contra de Stefanny García Naranjo, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin **CONDENA** en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM SALAZAR GIRALDO
Magistrado Ponente

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ
Magistrada

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
Magistrada

Firmado Por:

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sebastián Hoyos Buitrago
Vs. Stefanny García Naranjo
16927

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a289898434d5f724b910797b7bbdceec280d6706a5bbdbe4622f28
a19fc983b8**

Documento generado en 14/12/2021 08:59:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>